

- b) Que en el periodo anual la cogeneración sea de alta eficiencia, según se define en el apartado j) del artículo 2 del Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración. Para ello será necesario calcular el ahorro de energía primaria porcentual en dicho periodo anual y comprobar que la instalación supera los mínimos exigidos para que sea considerada como cogeneración de alta eficiencia.
- 3. Quedan excluidos de los cálculos de periodos anuales a los que hace referencia el punto anterior aquellas horas en las que la instalación haya sido programada por el operador del sistema para mantener su producción cuando el proceso consumidor asociado reduzca la potencia demandada en respuesta a una orden de reducción de potencia. Por tanto, los valores serán los correspondientes al resto del período anual.
- 4. A los efectos de justificar el cumplimiento tanto del rendimiento eléctrico equivalente como del ahorro de energía primaria porcentual en la declaración anual, se utilizarán los parámetros acumulados durante dicho período.
- 5. En las instalaciones que usen varios combustibles convencionales se calculará un rendimiento eléctrico equivalente único y un ahorro de energía primaria porcentual único, calculados a partir de los rendimientos de referencia para cada combustible. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se aprobará la metodología para el cálculo y justificación de estos índices de eficiencia energética únicos.
- 6. Para la verificación los índices de eficiencia energética indicados en este anexo, tanto para las instalaciones existentes como nuevas, se instalarán equipos de medida locales y totalizadores. Cada uno de los parámetros F, H y E_deberá tener como mínimo un equipo de medida.
- 7. Para la determinación tanto del rendimiento eléctrico equivalente como del ahorro de energía primaria porcentual en el momento de extender el acta de puesta en servicio, se contabilizarán todos los parámetros durante un período ininterrumpido de dos horas de funcionamiento a carga nominal.

ANEXO XVI. Aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios.

- 1. Aquellas instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en las cuales el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito de utilización como calor o frío para climatización de edificios, podrán con carácter voluntario acogerse a lo previsto en el presente anexo, dichas instalaciones serán retribuidas como se indica en el mismo.
- 2. La energía eléctrica que cumple con el rendimiento eléctrico equivalente requerido (E_{REE0}) se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$E_{REE0} = \frac{H}{Ref H \cdot \left(\frac{F}{E} - \frac{1}{REE_0}\right)}$$

Donde:

E Energía eléctrica generada medida en bornes de alternador, expresada en MWh_E.



- F Consumo de combustible tanto de la cogeneración de alta eficiencia como de los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_{PCI}.
- H Producción de calor útil o energía térmica útil definida de acuerdo con el apartado b) del artículo 2 del Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, y del calor producido por los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_T.
- Ref H Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor que aparece publicado en el anexo II de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006, por la que se establecen valores de referencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o norma que lo transponga.
- REE₀ Rendimiento eléctrico equivalente mínimo exigido a las cogeneraciones de alta eficiencia, de acuerdo con la tabla incluida en el punto 2.a del Anexo D del presente real decreto.

E_{REEO} en ningún caso podrá superar el valor de la electricidad vendida a la red en el periodo.

- 3. Las instalaciones acogidas a lo previsto en el presente anexo se les aplicará el régimen retributivo específico realizando los cálculos de forma desagregada en dos revisiones anuales semestrales.
- 4. Para el caso de aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios, se contemplan dos revisiones anuales semestrales de forma extraordinaria, para el periodo correspondiente de octubre a marzo (1º semestre) y para el de abril a septiembre (2º semestre), en las que se evaluará y liquidará la retribución específica en base al valor de la expresión anterior de energía eléctrica (EREE0) en cada uno de esos periodos, con las siguientes consideraciones:
- a) La instalación, durante el periodo contemplado, percibirá la retribución a la inversión (Rinv) establecida en el artículo 31, siempre que la energía eléctrica que cumple con el rendimiento eléctrico equivalente requerido (EREE0) supero el cincuenta por ciento de la Energía eléctrica generada medida en bornes de alternador €.
- b) Con posterioridad a cada semestre se efectuará una líquidación final semestral resultado de aplicar al valor definitivo de EREE0 la retribución por operación establecida en el artículo 31. En el caso en que el valor de la electricidad obtenida de la fórmula anterior fuera superior a la electricidad generada neta en el periodo, se procederá considerando esté último valor.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Durante los últimos veinte años se ha producido un desarrollo muy importante de las tecnologías de producción de energía eléctrica englobadas dentro del denominado régimen especial: fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este crecimiento se ha producido gracias a la existencia de sucesivos marcos de apoyo que establecían incentivos económicos a la producción eléctrica con estas tecnologías. A medida que crecía la presencia de este tipo de tecnologías, los marcos de apoyo han ido evolucionando para adaptarse en dos sentidos: en primer lugar, permitiendo la participación de estas tecnologías de producción en el mercado, y en segundo lugar incrementando las exigencias de carácter técnico para permitir al operador del sistema integrarlas en condiciones de seguridad, aumentando su contribución al balance energético del sistema eléctrico.

En el momento actual, dentro del proceso de reforma del sector eléctrico, y teniendo en cuenta la importancia que la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha alcanzado desde el punto de vista de participación en el mix de generación y en los costes del sistema, es necesario proceder a revisar los fundamentos del régimen jurídico y económico de estas instalaciones, los derechos y obligaciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos administrativos con ellas relacionados.

Con relación al régimen económico, a lo largo de estas dos décadas, pese a que se han ido introduciendo cambios en las metodologías de retribución, se ha mantenido el principio de otorgamiento de una retribución variable en función de la energía generada.

Dicho enfoque exige que, en el momento de fijar la retribución adicional de estas instalaciones, el regulador necesite estimar, tanto la totalidad de la inversión y de los costes de la actividad, como la energía que cada instalación va a generar, para proceder después a calcular la retribución correspondiente a cada unidad de energía generada.



El hecho de que la retribución sea función de la energía generada, es decir variable, no se ajusta a la estructura de inversión y costes de la mayoría de instalaciones de estas tecnologías, la cual, salvo en ciertos casos que luego se contemplan, responden a una elevada inversión y a unos costes de explotación bastante reducidos en relación con aquella.

En el marco retributivo hasta ahora en vigor, la energía generada es una de las hipótesis clave para calcular la retribución de la instalación, y la desviación en la misma influye de manera decisiva en la rentabilidad de la instalación. La nueva metodología establece una retribución a la inversión que se calcula fundamentalmente en función de la potencia instalada y no de la energía generada, lo que disminuye la sensibilidad de la rentabilidad del proyecto a las variaciones de la energía generada. La nueva metodología proporciona, por lo tanto, una mayor seguridad al inversor ya que elimina incertidumbre sobre los ingresos previstos que obtendrá la instalación al reducir su dependencia de la energía generada y vincularla a la potencia instalada, que es un dato conocido e invariable.

Es necesario modificar el marco retributivo para evitar el riesgo de retribuciones no adecuadas, ya sea por exceso o por defecto, y minimizar el riesgo de que existan conductas irregulares tendentes a aumentar, por diversos medios, la energía generada para obtener con ello una sobreretribución.

Por otra parte, desde el punto de vista de formación del precio del mercado, el régimen retributivo actual no introduce señales de precio para los agentes, que podrían ser especialmente relevantes en las tecnologías con costes de explotación elevados. Esto podría provocar, en el largo plazo, la expulsión de los demás agentes del mercado, necesarios para asegurar la cobertura de la demanda a largo plazo.

Por estos motivos, es necesaria la modificación del régimen retributivo existente para eliminar los inconvenientes que la metodología anterior presentaba.

Con relación a los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se presenta una dualidad normativa que se plasma en un régimen administrativo a los efectos de las autorizaciones exigibles a las instalaciones para su construcción, explotación, cierre, etc., por una parte, y en otro régimen, diferente, a los efectos de la retribución de sus actividades productivas, configurado en el seno de un sistema único y no fragmentado. Para lo primero pueden resultar competentes las Comunidades Autónomas o la Administración General del Estado, en función de las características de la instalación, mientras que para lo segundo ostenta en exclusiva la competencia la Administración General del Estado.

A la vista de la experiencia y de la jurisprudencia dictada en los últimos años, es necesario delimitar con precisión ambas competencias y establecer los mecanismos necesarios que permitan el ejercicio de las mismas sin que se produzcan interferencias y discrepancias entre los actos dictados por las diferentes administraciones. Las modificaciones introducidas en la nueva normativa tratan de



evitar posibles confusiones entre las actuaciones vinculadas a procedimientos de autorización administrativa y las vinculadas a los procedimientos de régimen económico.

Por otro lado, tradicionalmente, la normativa regulatoria de estas tecnologías vinculaba con carácter general el hecho de pertenecer a cierta categoría con el derecho a la percepción de un régimen económico primado. La realidad actual es diferente, como ha sido puesto de manifiesto en las modificaciones normativas aprobadas en los últimos años, dado que hay tecnologías suficientemente maduras que podrían ser viables sin necesidad de la existencia de sistemas de apoyo, es por lo tanto necesaria la modificación normativa para adaptarla a esta nueva situación.

Adicionalmente, es necesario eliminar las limitaciones relativas a la potencia para estas instalaciones, pues sus particularidades deben serlo, en el momento actual, por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas y no por otras características.

En relación con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, es conveniente recordar, que la demanda eléctrica se cubre de manera mayoritaria con tecnologías térmicas de origen fósil, siendo la participación de las fuentes de energía renovables aún modesta.

La generación convencional en dichos sistemas posee un tratamiento singular basado en un sistema de reconocimiento de costes, debido a los factores diferenciales que estos presentan respecto al sistema eléctrico peninsular, fundamentalmente su aislamiento y pequeño tamaño. Por ello, se da la particularidad de que en estos sistemas el coste de generación convencional es más elevado que en el sistema eléctrico peninsular, resultando inferior el coste de las tecnologías fotovoltaica y eólica al de las referidas tecnologías térmicas convencionales.

Estos sistemas presentan mayores dificultades para la integración de la producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, dado el reducido tamaño de estos sistemas, y las particularidades de estas tecnologías. No obstante, de acuerdo con los análisis llevados a cabo por el operador del sistema, resulta posible integrar una mayor tasa de generación de origen renovable en estos sistemas en condiciones de seguridad, contribuyendo además, al abaratamiento del coste de generación.

Así, la sustitución de generación convencional por generación renovable, supondría reducciones importantes del extracoste de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, lo que contribuiría positivamente al equilibrio entre los ingresos y costes del sistema eléctrico.

Por lo anteriormente explicado y al amparo de dicho artículo 3.3 del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, es oportuno el establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.



2. OBJETIVO.

Los principios estratégicos de esta iniciativa son:

- a) Lograr una mejor adecuación de la estructura de inversiones y costes de las instalaciones con la estructura retributiva de las mismas, eliminando los inconvenientes generados por el vigente régimen retributivo en el que la totalidad de la retribución depende de energía generada.
- b) Introducir modificaciones procedimentales para que la Administración General del Estado, competente para el otorgamiento de los regímenes retributivos, disponga de los mecanismos de control y de comprobación de la subsistencia de las condiciones determinantes para su percepción, respetando en todo caso las competencias de los demás órganos en lo relativo a los regímenes de autorización de dichas instalaciones.
- c) Clarificar los aspectos de aplicación a todas las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (derechos, obligaciones, participación en mercado, procedimientos administrativos, etc.), y cuales afectan únicamente a aquellas que tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico.
- d) Reducción del extracoste de generación de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, mediante el establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y modificaciones de las existentes, que se ubiquen en dichos territorios.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de 50 artículos, 10 Disposiciones adicionales, 9 Disposiciones transitorias, 1 derogatoria, 5 finales y 16 anexos, con el siguiente contenido:

- a) El <u>título I</u> se destina al objeto y ámbito de aplicación de la norma, que, como se ha expuesto, engloba a todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con independencia de su potencia, pues sus particularidades deben serlo, en el momento actual, por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas, y no por otras características. Se introducen asimismo algunas modificaciones menores con relación a la clasificación anteriormente vigente.
- b) El título II contempla los derechos y obligaciones de las instalaciones dentro del ámbito de aplicación del real decreto, con independencia de si estas perciben un régimen retributivo específico o no.
- c) El <u>título III</u> se dedica a las particularidades que la participación en mercado presenta para estas instalaciones, para las que a su vez es de aplicación la normativa general sobre esta materia.



d) El <u>título IV</u> regula los procedimientos y registros relativos a las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El <u>capítulo</u> I determina las competencias administrativas.

El <u>capítulo II</u> contempla determinadas previsiones de carácter general del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica donde deberán estar inscritas todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El <u>capítulo III</u> establece la organización del Registro de régimen retributivo específico y los procedimientos para la inscripción y cancelación de las instalaciones en el mismo, el cual servirá como herramienta para el otorgamiento y adecuado seguimiento del régimen retributivo específico.

e) El <u>título V</u> regula el régimen retributivo específico aplicable exclusivamente a las instalaciones dentro del ámbito de aplicación de este real decreto que tengan derecho a su percepción, y los requisitos exigidos para ello. Se establece en este título la metodología general de dicho régimen y las condiciones y procedimientos para su otorgamiento, aunque para el establecimiento de regímenes retributivos específicos aplicables a nuevas instalaciones es necesario, adicionalmente, su establecimiento de forma expresa reglamentariamente.

El nuevo régimen retributivo se ajusta a los principios establecidos legalmente. Las instalaciones podrán percibir, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada, que cubra los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y, en su caso, un término a la operación que cubra los mayores costes de explotación en relación con los ingresos por la participación en el mercado de dicha instalación tipo.

Este marco permitirá cubrir los mayores costes de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, de cogeneración de alta eficiencia y residuos, de forma que puedan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y puedan obtener una rentabilidad razonable.

La retribución de las instalaciones se establecerá mediante la aplicación de un conjunto de parámetros retributivos que se aprobarán, por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para cada una de las distintas instalaciones tipo que se establezcan, pudiendo segmentarse las instalaciones en función de su tecnología, sistema eléctrico, potencia, antigüedad, etc.

Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, correspondiendo el primer periodo regulatorio al existente entre la aprobación del real decreto y el 31/12/2019. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de tres años. El régimen retributivo podrá ser revisado al finalizar cada semiperiodo o periodo regulatorio.



Con el objeto de reducir la incertidumbre sobre la estimación del precio de la energía en el mercado que se aplica en el cálculo de los parámetros retributivos, y que afecta directamente a la retribución obtenida por la instalación por la venta de la energía que genera, se definen límites superiores e inferiores a dicha estimación. Cuando el precio medio anual del mercado diario sobrepase dichos límites, se genera, en cómputo anual, un derecho de cobro o una obligación de pago, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y que se aplicará en la revisión de los parámetros retributivos en cada semiperiodo regulatorio.

Adicionalmente al régimen retributivo específico, se establece un incentivo a la inversión por reducción del coste de generación para aquellas tecnologías susceptibles de ser instaladas en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares produciendo una reducción global del coste de generación en dichos sistemas.

El nuevo régimen económico que este real decreto establece será de aplicación tanto a las nuevas instalaciones, como a las existentes que tengan derecho a la percepción de un régimen económico primado. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo aprobará por orden ministerial los parámetros retributivos correspondientes, manteniendo el principio de rentabilidad razonable de las inversiones recogido en la legislación del sector eléctrico.

- f) La <u>disposición adicional primera</u> aprueba las normas técnicas para la conexión a la red eléctrica de las instalaciones sometidas al presente real decreto, en lo relativo a conexión y acceso.
- g) La disposición adicional segunda establece un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Asimismo contempla que la asignación del régimen retributivo específico se realizará mediante un mecanismo concurrencial que será aprobado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, permitiendo además otros mecanismos para el otorgamiento de dicho régimen para determinadas instalaciones de tecnología eólica en tierra situadas en Canarias.
- h) La disposición adicional tercera establece un régimen retributivo específico para determinadas instalaciones que solicitaron la inscripción en el Registro de preasignación de retribución y que además cumplían los requisitos para ser inscritas en el Registro de preasignación de retribución, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero.
- i) La <u>disposición adicional cuarta</u> contempla la cancelación de los avales depositados para la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, para aquellos titulares que desistan de su solicitud.



- j) La <u>disposición adicional quinta</u> prevé que se podrán establecer incentivos económicos para el cierre definitivo de determinadas instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.
- k) La disposición adicional sexta establece el régimen retributivo específico para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica innovadora adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- I) La <u>disposición adicional séptima</u> establece la tasa de retribución financiera que se utilizará para el primer periodo regulatorio.
- m) Las <u>disposiciones adicionales octava y novena</u> regulan los procedimientos de cancelación por incumplimiento de las inscripciones de las instalaciones que con anterioridad a su inscripción en el registro de régimen retributivo específico hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución.
- n) Las <u>disposiciones adicionales decima</u> se refiere al ajuste de las liquidaciones en aplicación del artículo 30.7 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- o) La disposición transitoria primera regula la aplicación de la nueva metodología retributiva a las instalaciones existentes que tuvieran otorgado el derecho a la percepción del régimen económico primado, así como los procedimientos relacionados con el Registro de régimen retributivo específico aplicables a dichas instalaciones. A estos efectos, se prevé que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo apruebe por orden ministerial los parámetros retributivos correspondientes a dichas instalaciones.
- p) Las <u>disposiciones transitorias segunda y tercera</u> se dedican a las instalaciones acogidas a las disposiciones transitorias segunda y décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, a las cuales les será de aplicación lo expuesto en el presente real decreto.
- q) La <u>disposición transitoria cuarta</u> establece un régimen transitorio de vigencia del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión hasta el 31 de diciembre de 2013.
- r) La <u>disposición transitoria quinta</u> incluye las obligaciones de remisión de información existentes hasta la entrada en vigor de la resolución del Secretario de Estado de Energía prevista en el artículo 7 del real decreto.
- s) La <u>disposición transitoria sexta</u> se dedica al mecanismo de intercambio de información que se aplicará transitoriamente hasta la plena aplicación del intercambio de información por medios telemáticos que prevé el real decreto.



- t) La <u>disposición transitoria séptima</u> prevé la forma de actuación en relación con las solicitudes de concesión de régimen económico presentadas al amparo del marco normativo anterior que pudieran ser susceptibles de ser tenidas en consideración a futuro.
- u) La disposición transitoria octava establece que el régimen económico regulado en el presente real decreto será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para la estabilidad del sistema eléctrico.
- v) La <u>disposición transitoria novena</u> establece la normativa de aplicación a determinadas instalaciones que tienen obligación del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, hasta que se desarrolle un procedimiento de operación específico. Asimismo prevé que determinadas instalaciones existentes puedan ser eximidas de dicha obligación por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.
- w) La disposición derogatoria única suprime los siguientes registros:
 - i. El Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.
 - ii. El Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.
 - iii. El Registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- iv. El Registro de régimen especial sin retribución primada creado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.
- x) Las disposiciones <u>finales primera, segunda y quinta</u> establecen el carácter básico, la facultad de desarrollo normativo y de modificación del contenido de los anexos y la entrada en vigor.
- y) La <u>disposición final tercera</u> modifica el artículo 14 relativo a protecciones, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- z) La <u>disposición final cuarta</u> afecta al Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, estableciendo que las alusiones en él realizadas a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán referidas al órgano correspondiente de la Secretaria de



Estado de Energía. Asimismo se modifica el texto para clarificar la aplicación de dicho real decreto a las instalaciones del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

C) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

Impacto económico general.

El presente real decreto regula el marco jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Las modificaciones introducidas en el régimen retributivo implican un cambio en la metodología existente, que deberá desarrollarse posteriormente en la orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo por la que se aprueben los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones existentes. Por este motivo, hasta la aprobación de dicha orden, no podrá calcularse con precisión la retribución de dichas instalaciones debido al cambio de metodología, aunque la misma asegurará, en todo caso, una rentabilidad razonable de la instalación según lo establecido en la legislación aplicable.

Dicho marco retributivo será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del Sistema Eléctrico.

Se estima que el impacto para los casi seis meses del año 2013, en los que el nuevo modelo será de aplicación, se situará en el entorno de los 750 millones de euros.

Adicionalmente, la aplicación de la disposición adicional segunda provocará una reducción de los extracostes de generación de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares debido a que los costes de generación mediante tecnologías térmicas convencionales son superiores a los coste para el sistema de las nuevas instalaciones eólica y fotovoltaica.

Así, durante 2011, el coste variable de generación según la liquidación definitiva realizada por el operador del sistema ascendió a 93,4 €/MWh en Baleares, 171,1 €/MWh en Canarias, 178,1 €/MWh en Ceuta y 189,0 €/MWh en Melilla, pendiente de la aprobación de la cuantía de los costes variables definitiva que en todo caso será superior a los valores antes indicados.

Debido a que el régimen económico de las nuevas instalaciones se otorgará mediante un mecanismo de subasta, no es posible estimar la cuantía de la reducción de costes, aunque en todo caso, los valores de la retribución de salida en la subasta generarán ahorros al sistema.

Por lo tanto, el establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y



solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares fomentará la instalación de estos tipos de tecnologías y propiciará la reducción del extracoste de generación de dichos sistemas.

Impacto presupuestario.

El presente real decreto no supone incremento del gasto público.

Análisis de las cargas administrativas

Se considera que la presente norma no afecta a las cargas administrativas.